



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA LOS DIVERSOS A/058/2016 Y A/058/2017, RELATIVOS A LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO, PARA EL PERIODO DE ABRIL A DICIEMBRE DE 2018**

Con fundamento en los artículos, 22, fracciones I, II, III, X, XI y XXVI, inciso a), 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, , 6, 12, 139, 140, fracciones I y III, 141 y 145 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 3, 13, 14, 35, fracción I, 39, 57, fracción I y 59, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 47, 48 Y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 4, 7, fracción I, 12 y 18, fracciones I y VIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que conforme al artículo 22 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento, de emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y de solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto a las actividades reguladas.

**SEGUNDO.** Que el artículo 42 de la LORCME instituye como mandato a la Comisión: **(i)** fomentar el desarrollo eficiente de la industria, **(ii)** promover la competencia en el sector, **(iii)** proteger los intereses de los usuarios, **(iv)** propiciar una adecuada cobertura nacional y **(v)** atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**TERCERO.** Que conforme disponen los artículos 2 y 4 de la Ley de la Industria Eléctrica (la LIE), el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y constituye un servicio de interés público cuya prestación se sujeta a los mandatos de: **(i)** eficiencia, **(ii)** calidad, **(iii)** confiabilidad, **(iv)** continuidad, **(v)** seguridad y **(vi)** sustentabilidad.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUARTO.** Que el artículo 6 de la LIE, dispone que será el Estado quien establezca y ejecute la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**QUINTO.** Que el artículo 12, fracción IV de la LIE señala que la Comisión está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los suministradores de servicios básicos, así como de las tarifas finales del suministro básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

**SEXTO.** Que el artículo 138, segundo párrafo de la LIE establece que los Ingresos Recuperables (IR) del suministro básico incluirán los costos que resulten de las tarifas reguladas, así como los costos de la energía eléctrica y los productos asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los contratos de cobertura eléctrica, siempre que dichos costos reflejen prácticas prudentes. En este sentido, conforme al artículo 3, fracción XXIX de la LIE, las Prácticas Prudentes se definen como la adopción de las mejores prácticas de la industria relacionadas con los costos, inversiones, operaciones o transacciones, que se llevan a cabo en condiciones de eficiencia e incorporando los mejores términos comerciales disponibles al momento de su realización.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 139 de la LIE señala que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas y de las tarifas finales del suministro básico.

**OCTAVO.** Que el artículo 140, fracción I de la LIE establece que uno de los objetivos de la determinación y aplicación de las metodologías y las tarifas finales del suministro básico es promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales.

**NOVENO.** Que el artículo 140, fracción III de la LIE establece que uno de los objetivos de la aplicación de las metodologías y las tarifas finales del suministro básico, es determinar tarifas para los suministradores de servicios básicos que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los



impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.

**DÉCIMO.** Que el artículo 141 de la LIE señala que la Comisión estará facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran los suministradores de servicios básicos, y determinará que no se recuperen mediante las tarifas reguladas correspondientes los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen prácticas prudentes.

**UNDÉCIMO.** Que el artículo 145 de la LIE señala que la Comisión estará facultada para investigar los costos de la energía eléctrica y de los productos asociados adquiridos por los suministradores de servicios básicos, incluyendo los que se adquieran por medio de los contratos de cobertura eléctrica y determinará que no se recuperen mediante los IR los costos que no sean eficientes o que no reflejen prácticas prudentes.

**DUODÉCIMO.** Que el artículo 47, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE) señala que la Comisión establecerá las contraprestaciones, precios y tarifas reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios y tarifas que se aparten de dichos principios.

**DECIMOTERCERO.** Que conforme a lo establecido en los párrafos sexto y octavo del artículo 47 del RLIE, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas reguladas. Asimismo, la Comisión puede requerir la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

**DECIMOCUARTO.** Que el artículo transitorio Décimo Noveno de la LIE establece que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar Contratos Legados para el Suministro Básico (CLSB) bajo la figura de contratos de cobertura eléctrica, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de cada central eléctrica legada y cada central externa legada.



**DECIMOQUINTO.** Que el propio artículo transitorio Décimo Noveno de la LIE, segundo párrafo señala que, con el fin de minimizar los costos del suministro básico, la Secretaría de Energía, con opinión de la Comisión, establecerá los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los CLSB y determinará los mecanismos de evaluación de los mismos. Asimismo, señala que los contratos de cobertura eléctrica a que se refiere dicho transitorio se asignarán para la reducción de las tarifas finales del suministro básico.

**DECIMOSEXTO.** Que, de conformidad con lo señalado en el Considerando Decimoquinto anterior, mediante el Acuerdo A/045/2016 de fecha del 10 de noviembre de 2016, la Comisión emitió opinión, a solicitud de la Secretaría de Energía, respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar los contratos de cobertura eléctrica basados en los costos de las centrales eléctricas legadas y los contratos de las centrales externas legadas (Acuerdo de Opinión), en donde se señaló que no se puede hacer un pronunciamiento por cada una de las centrales para analizar las diferencias con la referencia internacional debido a los factores específicos de cada una de ellas y a las características estructurales preexistentes a la reforma y se destacó, entre otros, las siguiente consideraciones:

- a. Evitar que las diferencias de costos relacionadas con las características estructurales en el régimen previo a la reforma energética, al representar costos de transición a un modelo en competencia, sean absorbidas de manera total o inmediata, ya sea por el usuario, la empresa u otra forma de apoyo externo.
- b. Instrumentar un mecanismo transitorio de ajuste de costos en los CLSB que permita un equilibrio entre los objetivos de eficiencia en la generación y la adecuada recuperación de costos.
- c. Implementar un mecanismo de ajuste, el cual podría estructurarse a través del escalamiento en los costos totales de los Contratos de Cobertura Eléctrica para los primeros años de la vida de los mismos, que permita un reconocimiento gradual de los costos y la predictibilidad en los costos de generación.
- d. Establecer una trayectoria de eficiencia para reflejar los costos eficientes de generación de las referencias de los escenarios de comparación.



**DECIMOSÉPTIMO.** Que el Transitorio Segundo de los Términos, Plazos, Criterios, Bases y Metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y Mecanismos para su evaluación, emitidos por la Secretaría de Energía, a través de la Dirección General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico, de fecha 11 de agosto de 2017, establece que las empresas subsidiarias de suministro básico y de generación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) deberán entregar a la Comisión y a la Secretaría de Energía, un ejemplar original o una copia certificada de cada uno de los CLSB.

**DECIMOCTAVO.** Que mediante el Acuerdo A/058/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, la Comisión expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales (Metodología), así como las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, aplicables durante el periodo tarifario inicial que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

**DECIMONOVENO.** Que conforme al considerando Décimo Cuarto del citado Acuerdo A/058/2017, durante el periodo tarifario inicial para el nuevo régimen tarifario, se debe asegurar: *(i)* la estabilidad de los precios y su predictibilidad, *(ii)* la transparencia, *(iii)* la recuperación de costos, *(iv)* la factibilidad, y *(v)* la eficiencia en la regulación tarifaria.

**VIGÉSIMO.** Que mediante el Acuerdo A/061/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, la Comisión dio a conocer las tarifas finales del suministro básico aplicables en el mes de diciembre de 2017 y estableció un periodo de transición en la aplicación de la Metodología, durante los meses de diciembre de 2017 a marzo de 2018, con el objeto de que los usuarios se familiarizaran de manera gradual con el nuevo esquema tarifario y evitar volatilidad en la facturación, derivada de la aplicación de los diferentes componentes que conforman la tarifa final.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que conforme al citado Acuerdo A/061/2017, durante el periodo de transición, se ajustaron los cargos de generación -energía y capacidad- por categoría y división tarifarias con base en la ponderación entre el precio medio que resultara de la facturación promedio con actualización tendencial y el precio medio que resultara de la facturación promedio con la aplicación de la Metodología, tal como se describe en el Acuerdo Cuarto de dicho instrumento.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que mediante el Acuerdo A/062/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, el Órgano de Gobierno de la Comisión delegó en el Jefe de



la Unidad de Electricidad las atribuciones previstas en el artículo 139 de la LIE, para que aplique las metodologías para determinar el cálculo y ajuste mensuales de las tarifas reguladas y las tarifas finales del suministro básico en los términos señalados en el citado Acuerdo.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que en la aplicación de las tarifas finales de diciembre de 2017 se presentaron incrementos no generalizados en las facturas de aquellos usuarios en media y alta tensión, observando diferencias significativas en su facturación y precio medio al compararlos de un mes a otro, explicadas principalmente por el cargo de distribución efectuado sobre la demanda máxima registrada medida en kilowatts dentro de los doce meses anteriores.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que derivado de lo anterior, la Comisión determinó necesario llevar a cabo la revisión de la información sobre la demanda máxima de energía eléctrica por categoría y división tarifarias, así como de los criterios de interpretación administrativa en relación con las tarifas aprobadas para el servicio público de distribución, contenidos en el Acuerdo A/058/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016. Lo anterior, a efecto de implementar diversas medidas para reducir la volatilidad en la facturación de los usuarios finales del suministro básico.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que en relación con las medidas mencionadas en el Considerando anterior, la Comisión modificó el Acuerdo Primero del diverso A/058/2016, mediante el Acuerdo A/001/2018 de fecha 1 de febrero de 2018, para establecer que la demanda a la que se deberá aplicar las tarifas de distribución expresadas en \$/kW-mes sea la mínima entre la demanda máxima registrada dentro de los doce meses anteriores y la demanda máxima registrada en el mes que corresponde la facturación, con la finalidad de evitar diferentes interpretaciones sobre el contenido y alcance de los aspectos económicos, técnicos y legales relativos a la tarifa de servicio público de distribución de energía eléctrica y brindar certidumbre a sus usuarios.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que en el citado Acuerdo A/001/2018, la Comisión instruyó, a las empresas productivas subsidiarias CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución aplicaran de manera retroactiva dicho Acuerdo al 1 de diciembre de 2017.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, en el mismo sentido, la Comisión, mediante el Acuerdo A/002/2018 de fecha 1 de febrero de 2018, modificó las acciones del periodo de transición establecido en el Acuerdo A/061/2017.



**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que en el mismo Acuerdo A/002/2018, la Comisión estableció que durante el periodo de transición se calculara el valor de la facturación de cada usuario del suministro básico con la actualización tendencial y con la aplicación de la Metodología, determinando los precios medios en cada caso, y ponderándose en una escala de 80% y 20% en diciembre de 2017, y de 60% y 40% de enero a marzo de 2018. Asimismo, la Comisión instruyó a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, aplicara de manera retroactiva dicho Acuerdo al 1 de diciembre de 2017.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que mediante el oficio 300.045/18 de fecha 1 de marzo de 2018, la Secretaría de Energía solicitó a CFE Suministrador de Servicios Básicos los cálculos o estimaciones de la facturación del mes de febrero de 2018, la variación del precio medio promedio ponderado con respecto a la facturación correspondiente al mes previo para cada uno de los distintos grupos de usuarios de las categorías y divisiones tarifarias vigentes, así como el pronóstico mensual de costos de generación, energía y capacidad, de CFE Suministrador de Servicios Básicos para el ejercicio 2018, actualizado con la última información posible. Por lo anterior, mediante oficio SSB.01.163 de fecha 5 de marzo de 2018, CFE Suministrador de Servicios Básicos notificó a la Secretaría de Energía las variaciones del precio promedio ponderado de febrero respecto a enero, ambos de 2018, en las facturaciones con tarifas horarias por división tarifaria y en los precios medios en tarifas horarias.

**TRIGÉSIMO.** Que, conforme lo anterior, mediante oficio 300.047/18 de fecha 6 de marzo de 2018, la Secretaría de Energía hizo del conocimiento de la Comisión la anticipación de las variaciones sustanciales en el precio medio correspondiente a la facturación del mes de febrero de 2018 de diversos grupos de usuarios, respecto al precio medio asociado a la facturación del mes previo, que CFE Suministrador de Servicios Básicos notificó en el oficio señalado en el Considerando Vigésimo Noveno anterior. De esta forma, con el fin de garantizar la eficiencia, confiabilidad y continuidad del sistema eléctrico nacional, así como de mantener la integridad del mismo, la Secretaría de Energía sometió a consideración de la Comisión diseñar y expedir, de conformidad con sus atribuciones, un mecanismo para mitigar la variación en las tarifas finales para cada uno de los distintos grupos de usuarios de las categorías y divisiones tarifarias vigentes, de manera que se brinde certidumbre a los usuarios, a la CFE y a los participantes del mercado eléctrico. Asimismo, con el objeto de facilitar la implementación del mecanismo de mitigación propuesto, se copió al Director General de CFE Suministrador de Servicios Básicos, para que, en términos de la



Metodología, Criterios y Términos para los Contratos Legados, emitido por la Secretaría de Energía, se analicen las variaciones y sus impactos en la facturación.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que mediante los oficios UE-240/2167/2018, UE-240/18353/2018, UE-240/22445/2018 y SE-300/30993/2018, la Comisión notificó a CFE Suministrador de Servicios Básicos las tarifas finales del suministro básico aplicables a los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018, así como los criterios de cobro. Asimismo, le solicitó llevar a cabo las acciones enunciadas en dichos oficios, en relación con las medidas para reducir la volatilidad y en la facturación de los usuarios finales del suministro básico.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, con la finalidad de reducir los efectos de la volatilidad en la facturación de los usuarios finales del suministro básico, la variación de los cargos de generación -energía y capacidad- que integraron el cuadro tarifario de febrero de 2018, se mantuvo en el rango de -3.0% a 9.0%, respecto a los cargos de generación aplicados en enero de 2018. Asimismo, la variación máxima de los cargos de generación -energía y capacidad- que integraron el cuadro tarifario de marzo de 2018, fue 14.9%, respecto a los cargos de generación aplicados en febrero de 2018. Lo anterior, responde a las variaciones observadas en los Precios Marginales Locales (PML) utilizados para el cálculo de los cargos de generación del mes correspondiente.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que los datos observados de los PML, los costos de generación -de las centrales eléctricas con contratos legados y de los costos del mercado (de otras fuentes y otros costos asociados), de acuerdo con el apartado 3.6.2 del Anexo B del Acuerdo A/058/2017- así como de la energía consumida y usuarios atendidos, utilizados en el cálculo de los cargos de generación de -diciembre 2017 a marzo 2018, conforme el Anexo B del Acuerdo A/058/2017, indujeron volatilidad en las tarifas finales. Por lo anterior, se consideró necesario tener mayor certidumbre sobre el comportamiento de las variables que determinan el nivel de los cargos de generación.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que con base en el análisis y revisión de los supuestos, insumos y resultados obtenidos de la aplicación de la Metodología establecida en el Acuerdo A/058/2017 y del periodo de transición establecido en el Acuerdo A/061/2017, considerando la solicitud de la Secretaría de Energía expresada en el oficio 300.047/18 de fecha 6 de marzo de 2018, y de conformidad con el artículo 47 del RLIE, la Comisión estimó necesario modificar la



metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico en donde los cargos de generación permitan recuperar los costos de generación en los que incurre CFE Suministrador de Servicios Básicos que gradualmente converjan a costos competitivos y reduzcan la volatilidad de las tarifas finales, de manera que se brinde certidumbre, transparencia y predictibilidad a los usuarios, al Suministrador de Servicios Básicos y a demás participantes de la industria eléctrica.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que la modificación a la metodología integra un esquema de precios relativos constantes, el cual consiste en ajustar mensualmente los cargos tarifarios de generación con base en la estacionalidad del consumo de energía, manteniendo la diferencia relativa entre los cargos de generación aplicados en marzo de 2018.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que la Comisión estima necesaria la revisión de los costos de generación en los que incurre el suministro básico, de tal manera que correspondan a una trayectoria que incentive alcanzar los costos de un mercado competitivo y a una trayectoria de escalamiento que permita estabilidad y predictibilidad en el reconocimiento de costos que serían trasladados a los usuarios finales, congruentes con los costos eficientes de corto plazo que esta Comisión puso a consideración de la Secretaría de Energía mediante el Acuerdo de Opinión.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que la Comisión realiza la proyección de la trayectoria anual de los costos de generación tomando en cuenta el pronóstico mensual de costos de generación proporcionado por CFE Suministrador de Servicios Básicos para el ejercicio 2018, tomando en cuenta el requerimiento de la Secretaría de Energía al que se hace referencia en el Considerando Vigésimo Noveno anterior.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que la Comisión consideró necesario llevar a cabo una evaluación mensual de las variaciones de los precios y costos de referentes nacionales e internacionales de los combustibles empleados para la generación de energía eléctrica, para su reconocimiento en los costos de generación, a fin de actualizar los cargos de generación y garantizar una recuperación de los costos en los que incurra el suministro básico en el año 2018, y no trasladar a los usuarios del suministro básico la volatilidad que caracteriza a las variables que se rigen por mercado, ya que los usuarios no tienen las herramientas para manejar dicha volatilidad. Lo anterior tomando en consideración que, entre 2016 y 2018 los mercados de los combustibles utilizados para la generación energía



eléctrica han presentado hitos relevantes, tales como la liberalización de los precios y subastas para la reserva de capacidad de transporte y almacenamiento, y, por tanto, las condiciones de precio de los mismos combustibles ahora se rigen por las dinámicas de libre mercado.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que la Comisión considera pertinente utilizar una proyección anual del consumo de energía eléctrica y los usuarios atendidos, para llevar a cabo el cálculo de los cargos de generación, por categoría y división tarifarias, durante el periodo de abril a diciembre de 2018.

**CUADRAGÉSIMO.** Que la Comisión determina oportuno mantener la aplicación de los cargos por capacidad sobre el mínimo entre demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta medida en kW y la demanda máxima asociada al consumo registrado en el mes de facturación medido en kWh, utilizando los factores de carga establecidos en el apartado 3 del Anexo del presente instrumento, mismo que se integrará como Anexo B del Acuerdo A/058/2017, que se adjunta al presente y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente Acuerdo, debido a que dicha aplicación contribuye a reducir la volatilidad en la facturación de los usuarios finales del suministro básico.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que la Comisión determina oportuno mantener la aplicación de los cargos por distribución sobre el mínimo entre demanda máxima registrada en el mes de facturación medida en kW y la demanda máxima asociada al consumo registrado en el mes de facturación medido en kWh, utilizando los factores de carga establecidos en el apartado 3 del presente instrumento, mismo que se integrará como Anexo B del Acuerdo A/058/2017, que se adjunta al presente y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente Acuerdo, debido a que dicha aplicación contribuye a reducir la volatilidad en la facturación de los usuarios finales del suministro básico.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que, derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario establecer ajustes a la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico para el periodo que comprende de abril a diciembre de 2018. Con la finalidad de mantener la señal de precios, reflejar la estacionalidad de los costos de generación, reducir la volatilidad en la facturación de los usuarios finales de suministro básico, facilitar el proceso de aplicación de las tarifas finales del suministro básico de forma ordenada y permitir



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

la recuperación de los costos del suministro básico, con base en reglas claras que garanticen la transparencia y trazabilidad de la misma.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que una vez concluido el periodo de transición y durante la vigencia del periodo tarifario inicial, y con el fin de garantizar los principios tarifarios bajo los cuales se elaboró la Metodología, hasta en tanto esta Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, y a fin de estar en posibilidad de brindar transparencia y certidumbre al mercado, de proteger los intereses de los usuarios finales, y de promover el desarrollo eficiente de la industria, se emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Se modifica el Acuerdo Segundo del Acuerdo A/058/2017, para quedar como sigue:

**Segundo.** Se expide la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico, la cual permanecerá vigente de abril a diciembre de 2018, misma que se adjunta al presente como Anexo B y se tienen aquí por reproducida como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presenta Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se modifica el Anexo B del Acuerdo A/058/2017, que incluirá los siguientes elementos y formará parte integrante del mismo:

1. Establecer un esquema de precios relativos constantes, que consiste en ajustar mensualmente los cargos tarifarios de generación, de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado 8 del Anexo.
2. Llevar a cabo el procedimiento de reconocimiento de los costos de generación en los que incurre CFE Suministrador de Servicios Básicos durante 2018 y que gradualmente converjan a costos competitivos, de conformidad con el apartado 7 del Anexo, tomando en cuenta lo siguiente:
  - i. Se define un costo de generación para el año 2018, tomando en cuenta el pronóstico mensual de los costos de generación proporcionado por CFE Suministrador de Servicios Básicos.



- ii. Se actualizarán, cuando aplique, los cargos de generación conforme a la evaluación mensual de las variaciones de los precios y costos de referentes nacionales e internacionales de los combustibles empleados para la generación de energía eléctrica.
3. Determinar el consumo de energía eléctrica y los usuarios atendidos para el año 2018, de conformidad con los apartados 4 y 5 del Anexo.

**TERCERO.** Se adiciona el Acuerdo Segundo Bis al Acuerdo A/058/2017, para quedar como sigue:

**Segundo Bis.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos por capacidad expresados en \$/kW-mes, para los meses de abril a diciembre de 2018, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\text{mín} \left\{ D_{\text{max}_{\text{punta}}}, \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

Donde  $D_{\text{max}_{\text{punta}}}$  es la demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta medida en kilowatts,  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.5.3 del Anexo B. Para el caso de que no haya periodo de punta y los usuarios suministrados en baja y media tensión cuya demanda no se mide, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Demanda} = \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.5.3 del Anexo B.

Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{\text{max}_{\text{punta}}}$  y  $Q_{\text{mensual}}$  serán la demanda máxima coincidente con el periodo horario de punta medida y el consumo mensuales suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.



**CUARTO.** Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos para que aplique el Acuerdo Segundo Bis del Acuerdo A/058/2017 en sus procesos de facturación, con efectos a partir del 1 de abril de 2018.

**QUINTO.** Se modifica el **Criterio 3 Bis** del Acuerdo A/058/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía define criterios de interpretación administrativa en relación con, entre otras, las tarifas para el servicio público de distribución de energía eléctrica aplicable durante el periodo tarifario inicial que comprende del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, Criterio que fue incorporado mediante el Acuerdo A/001/2018. Esta modificación surtirá efectos a partir de abril de 2018, para quedar como sigue:

**Criterio 3 Bis.** La demanda máxima a la que se deberá aplicar los cargos de distribución expresados en \$/kW-mes, para los meses de abril a diciembre de 2018, será la mínima entre los valores que se definen a continuación:

$$\text{mín} \left\{ D_{\text{max}_{\text{mensual}}}, \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right] \right\}$$

Donde  $D_{\text{max}_{\text{mensual}}}$  es la demanda máxima registrada en el mes al que corresponde la facturación,  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.5.3 del Anexo B del Acuerdo A/058/2017. Para el caso de los usuarios suministrados en baja y media tensión cuya demanda no se mide, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Demanda} = \left[ \frac{Q_{\text{mensual}}}{24 * d * F.C.} \right]$$

Donde  $Q_{\text{mensual}}$  es el consumo mensual registrado en el mes de facturación en kWh,  $d$  días del periodo de facturación y el  $F.C.$  es el factor de carga correspondiente del apartado 3.5.3 del Anexo B del Acuerdo A/058/2017.

Para los centros de carga que reciban energía por ser parte de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, la  $D_{\text{max}_{\text{mensual}}}$  y  $Q_{\text{mensual}}$  serán la demanda máxima registrada y el consumo mensuales, suministrados en el mes de facturación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.



**SEXTO.** Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución para que aplique la modificación del Criterio 3 Bis del Acuerdo A/058/2016, en sus procesos de facturación, con efectos a partir del 1 de abril de 2018.

**SÉPTIMO.** Se modifica el Acuerdo Sexto del Acuerdo A/058/2017, para quedar como sigue:

**Sexto.** La Comisión Reguladora de Energía calculará las tarifas finales del suministro básico, utilizando la metodología aprobada el presente Acuerdo y notificará el valor de las tarifas finales de suministro básico a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, en los primeros cinco días hábiles del mes de su aplicación.

**OCTAVO.** Para la determinación y notificación de las tarifas finales correspondientes al mes de abril de 2018, la Comisión Reguladora de Energía notificará a CFE Suministrador de Servicios Básicos, a más tardar el último día hábil de dicho mes, aplicando el Acuerdo A/062/2017.

Para la determinación y notificación de las tarifas finales correspondientes al mes de mayo de 2018, la Comisión Reguladora de Energía notificará a CFE Suministrador de Servicios Básicos dentro de los primeros diez días hábiles del mes de mayo.

**NOVENO.** Se modifica el Acuerdo Séptimo del Acuerdo A/058/2017, para quedar como sigue:

**Séptimo.** Se publicará en el portal de internet de la Comisión Reguladora de Energía, el mismo día en que se practique la notificación a CFE Suministrador de Servicios Básicos, la memoria de cálculo usada para determinar las tarifas finales del suministro básico, a efecto de garantizar transparencia y coadyuvar con la predictibilidad de las mismas. La memoria de cálculo contendrá como mínimo:

- a. Insumos para el cálculo:
  - i. Costos de generación fijos y variables de las centrales eléctricas con contratos legados y del mercado (de otras fuentes y otros costos asociados), y su asignación eficiente y complementaria;



- ii. Ventas de energía eléctrica y potencia por categoría y división tarifaria, y
- iii. Cargo variable a mercado por categoría y división tarifarias, y periodos horarios.
- b. Tarifas Reguladas aplicables en 2018 para la transmisión, distribución, operación del Centro Nacional de Control de Energía, operación del Suministro Básico;
- c. Mercado (energía eléctrica, potencia y usuarios) por categoría y división tarifarias;
- d. Calculadora de actualización de los cargos de generación;
- e. Cuadros tarifarios por categoría y división tarifarias, y
- f. Precios promedio por tipo de combustible y costo por consumo de combustible del mes en que se reconozca el ajuste por costos de combustibles en el costo de generación.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Unidad de Electricidad para que, dentro de los primeros tres meses de aplicación del presente Acuerdo, realice un diagnóstico de la misma para evaluar la evolución de la recuperación de los costos de generación en los que incurre CFE Suministrador de Servicios Básicos durante 2018 y que gradualmente converjan a costos competitivos, definidos en el apartado 6 del Anexo del presente instrumento y del comportamiento de las diferencias relativas entre los cargos tarifarios resultado del mecanismo definido en el apartado 7 del Anexo del presente instrumento, entre categorías tarifarias y periodos horarios, con el objetivo de permitir el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, y proteger los intereses de los usuarios.

**UNDÉCIMO.** Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet las tarifas finales del suministro básico en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación a la que se refieren los Acuerdos Séptimo y Octavo del presente instrumento.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DUODÉCIMO.** Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos para que presente a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la notificación del presente Acuerdo, la propuesta de modernización del Sistema Comercial (SICOM) que detalle con precisión el programa de implementación. Dicha implementación deberá iniciar antes de que finalice el periodo tarifario inicial.

**DECIMOTERCERO.** La Comisión Reguladora de Energía reconocerá la mitad de las reducciones del costo de generación que CFE Suministrador de Servicios Básicos logre obtener a partir de modificaciones de los Contratos Legados de Suministro Básico que le permitan acceder a mejores precios de la energía y capacidad.

**DECIMOCUARTO.** La presente regulación económica estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018 y, en su caso, se entenderá prorrogada hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica

**DECIMOQUINTO.** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, queda sin efectos cualquier disposición que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

**DECIMOSEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, CFE Distribución y al Centro Nacional de Control de Energía, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Ciudad de México.

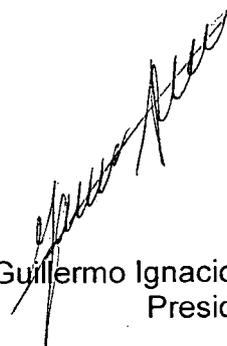
Así lo resolvió el Órgano de Gobierno de esta Comisión, por mayoría de cinco votos a favor y uno en contra del Comisionado Marcelino Madrigal Martínez, quien formuló "Voto en contra razonado"



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

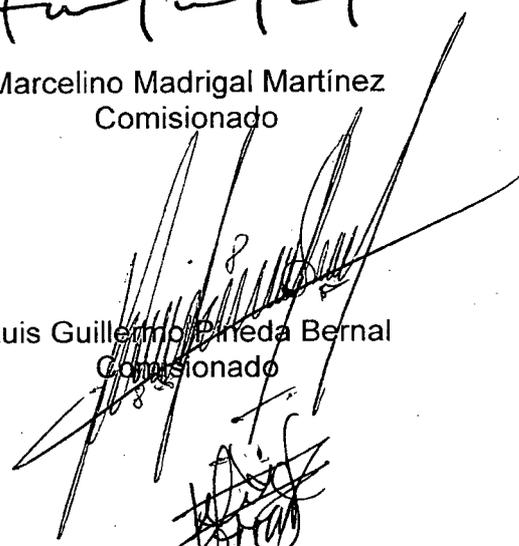
**DECIMOSÉPTIMO.** Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/017/2018**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2018

  
Guillermo Ignacio García Alcocer  
Presidente

**EN CONTRA**  
  
Marcelino Madrigal Martínez  
Comisionado

  
Neus Peniche Sala  
Comisionada

  
Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

  
Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez  
Comisionada

  
Jesús Serrano Landeros  
Comisionado

**AUSENTE**  
Guillermo Zúñiga Martínez  
Comisionado